

DERECHOS PARA LA DEMOCRACIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Rodrigo Brito Melgarejo*

Sumario

I. La Carta de Derechos en la Constitución Política de la Ciudad de México; II. Derechos y democracia en la capital; III. Un avance significativo en la Ciudad: el derecho a la buena administración pública; IV. Libertad de reunión y asociación en la Ciudad de México; V. Libertad de expresión, protección de los profesionales de la información y protesta social; VI. El derecho a la información y sus alcances; VII. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales; VIII. Los derechos a un gobierno democrático y a la participación política paritaria; IX. Conclusiones; X Bibliografía.

I. La Carta de Derechos en la Constitución Política de la Ciudad de México

El 29 de enero de 2016 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. Estas modificaciones al texto constitucional fueron de gran trascendencia dentro de la historia política y contemporánea de nuestro país, pues con ellas se pretendía incorporar a la capital de la República en un ámbito más democrático, a fin de que sus habitantes dejaran de ser “ciudadanos de segunda” y se convirtieran en ciudadanos que tendrían los mismos derechos que los mexicanos de los otros estados.¹ Para ello, se proponía modificar el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Federal, con

* Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM e integrante del Sistema Nacional de Investigadores. Correo electrónico: rbritom@derecho.unam.mx.

¹ Así se señala en la página 68 del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. Cámara de Diputados, Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Año XIX, núm. 4422-III, 9 de diciembre, 2015.

el propósito de sentar las bases que hicieran posible que la Ciudad de México tuviera una Constitución que se convirtiera en una herramienta política para reconocer y proteger los derechos fundamentales, preservar las libertades y dotar de seguridad a la sociedad capitalina.² Dicho objetivo se materializó el 5 de febrero de 2017 cuando fue publicada, tanto en el *Diario Oficial de la Federación* como en la Gaceta local, la Constitución Política de la Ciudad de México.

En los trabajos de la Asamblea Constituyente que discutió el proyecto de Constitución,³ el conjunto de derechos que en ella se reconocerían fue uno de los temas que más acaparó la atención en los debates de este órgano colegiado. De hecho, desde que el Jefe de Gobierno capitalino presentó su proyecto, pretendió integrar en el texto constitucional de la Ciudad de México una Carta acrecentada de derechos eminentemente garantista, en la que fueran exigibles y justiciables todos los derechos que en ella se contuvieran.⁴

Las discusiones para la elaboración de dicha Carta implicaron, desde el inicio, problemas fundamentales sobre la metodología y sistematización de sus contenidos. Como se señala en la exposición de motivos del propio proyecto, una de las disyuntivas que se planteó entre quienes participaron en la elaboración de la propuesta del Jefe de Gobierno, consistió en definir si debían expresarse todos los derechos de forma exhaustiva en el texto del proyecto o si sólo era pertinente remitir a los que se encontraban en la Constitución Federal y los tratados internacionales.⁵

Después de largas y arduas deliberaciones, finalmente se optó por establecer en el proyecto una posición intermedia, atendiendo a los siguientes criterios:

1. Ratificar el reconocimiento de todos los derechos contenidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales;
2. Destacar y precisar algunos que, si bien ya se encontraban en la Constitución Federal y en los tratados, eran de particular relevancia para la ciudad, [verbigracia] al agua, vivienda y acceso a la justicia;
3. Constitucionalizar los avances conquistados en la Ciudad de México;
4. Incluir nuevos derechos como los de las familias, de las personas trabajadoras no asalariadas, el derecho

² *Ibidem*, p. 69.

³ La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se reunió en la antigua sede del Senado de la República en Xicoténcatl, a partir del 15 de septiembre de 2017 y hasta el 31 de enero de 2017, fecha en la que el Pleno de este órgano, en Sesión Solemne, aprobó y expidió la Constitución que regirá en la capital del país.

⁴ Así se establece en la página 4 de la iniciativa con *Proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México*, 15 de septiembre del 2016 [en línea], <http://gaceta.diputados.gob.mx/ACCM/DOC/ProyectoConst15sep.pdf>.

⁵ *Ibidem*, p. 6.

a la ciudad, al espacio público, a la democracia, a la buena administración, a una renta básica progresiva, a la memoria, al cuidado, la protección a los animales, derechos culturales, entre otros; y 5. Reconocer derechos y medidas de nivelación dirigidos a la reducción de brechas de desigualdad de los grupos de personas que se consideraban de atención prioritaria.⁶

El enfoque planteado por el Jefe de Gobierno y quienes colaboraron con él en la elaboración del proyecto de Constitución llegó a la Asamblea Constituyente, que encontró en el tema de derechos una veta importante de argumentos y posiciones encontradas. Las labores de dictaminación sobre la Carta de Derechos que debía incluir la Constitución de la ciudad, por tanto, no fueron sencillas; sin embargo, al final se lograron consensos para integrar en ella una visión que pretende ser abierta, garantista y de avanzada en materia de derechos. Para muestra, basta recordar que los integrantes de la Comisión encargada de dictaminar la Carta de Derechos de la Ciudad, señalaron que la capital de la República:

no [había] sido una mera observadora del avance del derecho internacional de los derechos humanos y de las obligaciones que [había] contraído el Estado mexicano, sino que [había] destacado por su proceso de adopción de un enfoque de derechos humanos en el ejercicio de la administración pública, generando legislaciones y políticas de avanzada que [habían] sido punta de lanza a nivel nacional.⁷

Para respaldar estos planteamientos, en el Dictamen sobre la Carta de Derechos de la Ciudad se recordaron los avances que fueron resultado de la presentación del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos; las acciones tomadas en la Ciudad referentes a la protección de los derechos de las mujeres; los avances conseguidos a favor de las poblaciones Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero e Intersexual; el

⁶ *Idem*. Entre estos grupos se mencionaba a “las niñas, niños y adolescentes; personas jóvenes; personas mayores; personas con discapacidad; población lésbico, gay, bisexual, trans e intersexual; personas migrantes y sujetas a protección internacional; víctimas; poblaciones en situación de calle; personas privadas de su libertad; personas que residen en instituciones de asistencia social; personas afroamericanas, afrodescendientes y de origen indígena que no viven en pueblo, comunidad o barrio originario”.

⁷ ASAMBLEA CONSTITUYENTE, Dictamen con proyecto de decreto por el que se modifican los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 48 y 57, así como los Transitorios Cuarto, Quinto, Undécimo, Duodécimo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto del Proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, presentada por el C. Jefe del Gobierno, el 15 de septiembre de 2016, que presenta la Comisión de Carta de Derechos [en línea] <http://gaceta.diputados.gob.mx/ACCM/GP/20161210-C2D.pdf>.

reconocimiento y la protección de los derechos de las personas adultas mayores, así como la protección a periodistas y personas defensoras de derechos humanos.⁸

Todas estas acciones, según se señaló en la Comisión de Carta de Derechos, demostraba que históricamente la Ciudad de México se había caracterizado por ser un escenario sumamente activo para las causas sociales y esto se había reflejado en una conciencia social colectiva igualmente activa y sensible con su entorno. Para los integrantes de la Comisión, luchas como el reconocimiento a la formación pluricultural de la Ciudad, a la diversidad sexual, al derecho a manifestarse, entre otras, habían “calado hondo y se [habían] reflejado en la construcción de políticas y en el reconocimiento normativo para el ejercicio de dichas libertades”. Es por estos motivos que al interior de la Comisión se consideró que el proceso de la Asamblea Constituyente no podía ser ajeno a toda esta carga histórica y social de la capital como una Ciudad de avanzada en materia de reconocimiento de libertades y garantía de derechos.⁹

De hecho, esta idea se ve reflejada desde el mismo proyecto que, respecto a la Carta de Derechos de la Constitución de la Ciudad de México, planteó el Jefe de Gobierno, pues entre los objetivos que se perseguían con su propuesta se encontraba armonizar el concepto de persona como sujeto de derechos y la convivencia en la comunidad. En la estructura del capítulo dedicado a los derechos, se consideró pertinente recuperar las definiciones planteadas en la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad como el marco que orientara el proyecto y, para tales efectos, se integraron a la Constitución de esta entidad federativa expresiones como ciudad educadora, ciudad solidaria, ciudad productiva, ciudad incluyente, ciudad habitable, ciudad segura y ciudad democrática. A este último concepto y los derechos que implica se dedicarán las páginas siguientes.

II. Derechos y democracia en la capital

En el año 2010, durante el “V Foro Urbano Mundial” convocado por Hábitat-Naciones Unidas y el Ministerio de las Ciudades de Brasil, se presentó el “Proyecto de la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad”, un documento que tuvo su origen en la

⁸ *Ibidem*, pp. 774 a 777.

⁹ *Idem*.

iniciativa surgida y negociada desde 2007 con el Gobierno del entonces Distrito Federal por diversas organizaciones del movimiento urbano popular. Esta Carta, según se señala en su preámbulo, se orientaba a “enfrentar las causas y manifestaciones de la exclusión: económicas, sociales, territoriales, culturales, políticas y psicológicas”.¹⁰ Se planteaba, consecuentemente, como respuesta social y contrapunto a la ciudad-mercancía y como expresión del interés colectivo. Con ella se pretendía “articular los derechos humanos en su concepción integral (derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales) con la democracia en sus diversas dimensiones (representativa, distributiva y participativa)”.¹¹

Se evidencia así que, por sus alcances y planteamientos, la *Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad*, fue un pilar fundamental en la integración del sentido y de los contenidos primordiales incluidos en la Constitución Política local.¹² Esto puede demostrarse si se toma en cuenta que, entre los elementos que se consideran en dicha Carta para consolidar una ciudad democrática, se encuentran muchos de los derechos comprendidos en el artículo 7 del texto constitucional de la Ciudad de México.

La idea de construir un marco jurídico que favoreciera la proyección de una “Ciudad democrática”, fue de tal importancia que la Segunda Subcomisión de la Comisión de Carta de Derechos,¹³ encargada de analizar los contenidos del proyecto presentado por el Jefe de Gobierno relativos a estos temas, tuvo que analizar un gran número de propuestas ciudadanas sobre derechos para una Ciudad democrática.¹⁴

Una vez analizadas las propuestas que los ciudadanos hicieron llegar a la Comisión, ésta determinó que tanto la promoción y protección de los derechos humanos como el respeto a las libertades fundamentales son una condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática. Y es que para los integrantes de la Comisión:

¹⁰ SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, *Carta de la Ciudad de México por el derecho a la ciudad*, 2011, p. 10 [en línea], file:///Users/Corrector1/Downloads/CARTA_CIUDAD_2011-muestra.pdf.

¹¹ *Idem*.

¹² LUÉVANO, Alejandro, “Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad, su aporte a la reforma política del Distrito Federal”, en *Dfensor. Revista de Derechos Humanos*, núm. 10, octubre, 2014, p. 6.

¹³ Esta Subcomisión estuvo integrada por Cecilia Romero, Lol Kin Castañeda, Gabriela Rodríguez, Hugo Eric Flores y Esthela Damián.

¹⁴ La Segunda Subcomisión de la Comisión de Carta de Derechos estuvo encargada del estudio de las 174 propuestas ciudadanas relacionadas con los artículos 10 y 12 del Proyecto presentado por el Jefe de Gobierno (que se convertirían en los artículos 6 y 7 del texto que fue aprobado por la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México), relativos a los temas englobados en dos importantes conjuntos: “Ciudad de libertades y derechos” y “Ciudad democrática”. *Vid.* Dictamen de la Comisión de Carta de Derechos, *op. cit.*, pp. 307-364.

El acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas con principios de paridad y, la transparencia de las actividades de gobierno, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales, el derecho a la información, la libertad de expresión y de prensa y sus mecanismos de protección [son algunos] de los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia.¹⁵

Para quienes formaron parte de la Comisión dictaminadora, la relación entre derechos y democracia había sido tratada por autores como Locke, Rousseau y Tocqueville, quienes sostenían que esta última no se satisfacía con invocar una igualdad abstracta de los derechos, por lo que apelaban a esta igualdad para combatir las desigualdades de hecho y, en especial, la de acceso a la decisión pública.¹⁶ Es por ello que la Comisión Dictaminadora y, posteriormente, los integrantes de la Asamblea Constituyente capitalina, decidieron agrupar en el artículo 7 del texto constitucional que aprobaron, los derechos que consideraban podrían favorecer la construcción de una ciudad democrática.

III. Un avance significativo en la Ciudad: el derecho a la buena administración pública.

El primer elemento innovador, en este ámbito, en la Constitución de la Ciudad de México es la inclusión en su texto del derecho a la buena administración pública. Este derecho implica un replanteamiento de las normas que rigen la administración en su conjunto, en el cual el ciudadano y su participación activa en la conformación de los intereses generales imponen una nueva configuración del derecho administrativo y sus principales categorías

¹⁵ *Ibidem*, p. 796.

¹⁶ Para sustentar esta idea los integrantes de la Comisión se basaron en los escritos de Alain Touraine, sobre este tema. *Vid.* Capítulo 6 de *¿Qué es la democracia?*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001. En este sentido, Touraine señala también, analizando los planteamientos de Habermas, que el debate democrático sólo puede existir si las demandas sociales rigen la vida política, pero a su vez son regidas por orientaciones culturales de las que aquéllas constituyen las expresiones sociales, opuestas y complementarias. Estos planteamientos se encuentran en *Crítica de la modernidad*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 334.

teniendo en cuenta la relevancia de los derechos de las personas.¹⁷ Es por ello que la idea de dotar de contenidos a la Carta de Derechos para mejorar la administración, recuperando la perspectiva ética de servicio objetivo a la ciudadanía, se proyectó como un tema estructural que debía ser tratado en la Constitución de la Ciudad.

Desde que se trabajó en el proyecto de Constitución presentado a la Asamblea Constituyente por el Jefe Gobierno, se pensó incluir en él disposiciones para garantizar el derecho a la buena administración “a través de un gobierno profesional, honesto y efectivo”, en el que se establecieran “políticas de profesionalización y un servicio civil de carrera fundado en el mérito y la igualdad de oportunidades”.¹⁸ Esta visión se reflejó en la Carta de Derechos, pues actualmente las instituciones públicas en la democracia no son propiedad de sus dirigentes y, en consecuencia, es usual que en las nuevas Constituciones se incorpore el derecho a la buena administración pública, con la idea de que “la razón de ser del Estado y de la Administración es la persona, la protección y promoción de la dignidad humana y de todos sus derechos fundamentales”.¹⁹

A pesar de que el reconocimiento de este derecho en nuestro país llega sólo recientemente, el derecho a una buena administración encuentra entre sus antecedentes el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, adoptada en el año 2000.²⁰ En este precepto, se establece que: “Toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos de la Unión Europea traten sus asuntos de manera imparcial, equitativamente y dentro de un plazo razonable.” Esa visión se retomó en la Carta de Derechos, quizá teniendo en mente que la profunda crisis que se vive en el país en diversos ámbitos conlleva la exigencia de una buena administración pública que trabaje sobre la realidad, desde la racionalidad y centrada en el ser humano, con mentalidad abierta, buscando el entendimiento y haciendo gala de una profunda sensibilidad social.²¹

Para lograr este cometido, el inciso A del artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que: “Toda persona tiene derecho a una buena administración

¹⁷ RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, “La buena administración como principio y como derecho fundamental en Europa”, en *Misión Jurídica. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, vol. 6, núm. 6, enero-diciembre de 2013, p. 23.

¹⁸ *Proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México*, *op. cit.*, p. 15.

¹⁹ Rodríguez-Arana, Jaime, “La buena administración como principio y como derecho fundamental en Europa”, *op. cit.*, p. 25.

²⁰ Dicha Carta fue publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el 18 de diciembre de 2000.

²¹ *Cfr.* Rodríguez-Arana, Jaime, “La buena administración como principio y como derecho fundamental en Europa”. *op. cit.*, p. 25.

pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.”

Asimismo, retomando los contenidos del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Constitución de la Ciudad de México obliga a las autoridades administrativas a garantizar la audiencia previa de los gobernados frente a toda resolución que constituya un acto privativo de autoridad. En estos supuestos, las autoridades deben, además, resolver de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento. Se tiene que garantizar también en estos casos el acceso al expediente correspondiente, con respeto a la confidencialidad, reserva y protección de datos personales.

Finalmente, el inciso A del artículo 7 deja a las leyes secundarias, la determinación de los casos en los que debe emitirse una carta de derechos de los usuarios y las obligaciones de los prestadores de servicios públicos. Las autoridades, asimismo, deben conformar un sistema de índices de calidad de los servicios públicos basado en criterios técnicos y acorde a los principios que rigen este tipo de servicios y que, como ya se ha dicho, también fueron incluidos en el texto de la Constitución de la Ciudad de México.

Contemplar en el texto constitucional de la capital del país el derecho a una buena administración es, como se señaló al interior de la propia Asamblea Constituyente, una innovación de gran significado político, pues con ello se pretende que quienes tienen a su cargo los servicios públicos contribuyan a conseguir “una vida de dignidad, con el mayor bienestar posible, con la mayor igualdad y que sirva para la construcción de una sociedad efectivamente de derechos y, por tanto, una sociedad avanzada en civilidad y bienestar”.²² El reto ahora es evitar que este derecho se convierta en letra muerta y exigir que pueda hacerse efectiva la reparación de los daños causados de acuerdo con las reglas relativas a la responsabilidad patrimonial de la Ciudad de México establecidas en el artículo 67 de la Constitución capitalina.

²² Así lo señaló el diputado Jesús Ortega Martínez. *Vid. Diario de los Debates. Órgano Oficial de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*, Periodo Único, Sesión 17, 25 de enero, 2017, p. 26.

IV. Libertad de reunión y asociación en la Ciudad de México

Como parte de los derechos para el ejercicio democrático, el inciso B del artículo 7 de la Constitución de la Ciudad de México contempla las libertades de reunión y asociación. La primera de estas libertades, que es a la vez de carácter individual y colectivo,²³ es fundamental en una democracia, pues opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones.²⁴ La libertad de reunión, sin embargo, tiene límites que han sido objeto de debates importantes incluso en el mismo Congreso Constituyente de 1916-1917. No debe olvidarse, por ejemplo, que en el proyecto presentado por Venustiano Carranza, se planteaba que sería considerada como ilegal una reunión convocada con objeto ilícito y, si éste era el caso, podía ser disuelta inmediatamente por la autoridad:

[...] cuando en ella se cometieren desórdenes que [alteraran] o [amenazaran] alterar el orden público por medio de la fuerza o violencia contra las personas o propiedades, o por amenaza de cometer atentados, que [pudieran] fácilmente ser seguidas de ejecución inmediata, o se [causara] fundadamente temor o alarma a los habitantes; o se [profirieran] injurias o amenazas contra la autoridad o alguno o varios particulares, si la persona que [presidía] la reunión o las que de ella formaren parte no redujeran al orden al responsable o lo expulsaren inmediatamente; o cuando hubiere en ella individuos armados, si requeridos por la autoridad, no dejaren las armas o no se ausentaren de la reunión.²⁵

Esta propuesta, sin embargo, fue rechazada por el Constituyente, y desde la aprobación del texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los únicos límites que se contemplan en el primer párrafo del artículo 9 para la libertad de reunión son: 1) la licitud en su objeto; 2) que la reunión sea pacífica; 3) si la reunión es para tomar parte

²³ En el Dictamen presentado a la Asamblea Constituyente se alude a los planteamientos que, en este sentido, esboza Miguel Carbonell, quien retomando los argumentos del Tribunal Constitucional Español en la sentencia 85/1988, refiere que: “el derecho de reunión es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria, siendo concebido por la doctrina científica como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio”. *Vid.* CARBONELL, Miguel, “La libertad de asociación y de reunión en México”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2006, t. II, p. 826.

²⁴ *Idem.*

²⁵ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, t. I, México, UNAM-III/INEHRM, 2014, p. 504.

en los asuntos políticos del país, que este derecho se ejerza sólo por los ciudadanos de la República, y 4) que la reunión no sea armada.²⁶

Estos límites operan también tratándose del derecho de asociación que, como ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “[...] es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección”.²⁷ Los límites en el ejercicio de la libertad de reunión y asociación establecidos en la Constitución Federal son de gran importancia en la regulación local de estas figuras, pues el texto fundamental de la Ciudad de México los toma como parámetro al establecer expresamente que todas las personas tienen derecho a reunirse pacíficamente y asociarse libremente para promover, ejercer y proteger intereses u objetos lícitos, observándose las previsiones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta forma, los derechos contenidos en el inciso B del artículo 7 del texto constitucional de la Ciudad, se proyectan, siguiendo lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, como un elemento esencial de la democracia, que ofrece a las personas “oportunidades inestimables de, entre otras cosas, expresar sus opiniones políticas, participar en proyectos literarios y artísticos y en otras actividades culturales, económicas y sociales, participar en cultos religiosos o practicar otras creencias, fundar sindicatos y afiliarse a ellos, y elegir dirigentes que representen sus intereses y respondan de sus actos”.²⁸

²⁶ De hecho, el propio artículo 9 de la Constitución Federal señala expresamente que: “No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

²⁷ Tesis 1a. LIV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 164995, t. XXXI, marzo de 2010, p. 927. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en esta tesis que la diferencia sustancial entre la libertad de asociación y la de reunión es que la primera implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que la segunda, consistente en una simple congregación de personas, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.

²⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Consejo de Derechos Humanos, Resolución A/HRC/RES/15/21, 6 de octubre de 2010.

V. Libertad de expresión, protección de los profesionales de la información y protesta social.

Los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, al discutir los contenidos de la Carta de Derechos, tuvieron en cuenta que la libertad individual es más grande en la medida en que sea más amplia el área de no interferencia del poder político.²⁹ Por ello es que buscaron contemplar en el texto fundamental de la Ciudad, una serie de disposiciones que permitieran proteger aspectos sensibles que se consideraron indispensables para el ejercicio democrático. En este caso se encuentra la regulación de la libertad de expresión.

Para quienes integraron la Comisión Dictaminadora del Título Segundo de la Constitución de la Ciudad, este derecho es de suma importancia pues sólo puede decirse que una persona es libre en la medida en la que puede expresar sus ideas, sentimientos y emociones sin que el poder político le impida hacerlo, pero también en la medida en que nadie la obligue a expresar algo, una idea, una emoción, un sentimiento, etcétera, que no desee manifestar.³⁰ El artículo 7 de la Constitución local establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión por cualquier medio y que su ejercicio no puede ser objeto de censura previa y sólo puede ser limitado en los casos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De nueva cuenta, el texto constitucional de la capital de la República, remite a la Constitución Federal en lo que se refiere a los límites al ejercicio de este derecho. Esta remisión implica, en los hechos, que en la Ciudad de México debe respetarse el parámetro de regularidad constitucional que se amplió a partir de la reforma de 10 de junio de 2011 y, por tanto, al determinar los alcances y límites de este derecho se debe atender también a la interpretación que sobre él realice el Poder Judicial de la Federación, a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dicho aspecto es fundamental cuando se aborda la libertad de expresión, pues en el ámbito interamericano se contemplan diversas garantías reforzadas que buscan ofrecer una mayor protección y reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de

²⁹ Vid. ASAMBLEA CONSTITUYENTE, Dictamen con proyecto de decreto..., *op. cit.*, p. 799.

³⁰ *Idem.*

información, opiniones e ideas. Este valor tan alto que se otorga a la libertad de expresión en el sistema interamericano, se basa en el concepto de autonomía y dignidad de las personas que se tiene en él, así como en la valía instrumental de esta libertad para el ejercicio de los demás derechos fundamentales y su función esencial dentro de los regímenes democráticos.³¹ La labor de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reflejado esa importancia, pues este órgano jurisdiccional ha señalado que:

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.³²

Estos señalamientos evidencian que la protección de este derecho es cardinal en las sociedades modernas, pues “su lesión o restricción injustificada implica no sólo la limitación del derecho fundamental de uno o más ciudadanos, sino también efectos negativos en la creación y mantenimiento de una institución esencial del sistema democrático: una opinión pública libre”.³³

Precisamente para proteger esa libertad en la opinión pública, la Constitución de la Ciudad señala que las personas profesionales de la información “tienen derecho a desempeñarse de manera libre y a mantener el secreto profesional, que salvaguarda a periodistas y colaboradores periodísticos en cumplimiento de sus funciones, así como a no ser obligados a revelar sus fuentes de información”.³⁴ Estas disposiciones, pretenden seguir la línea que se marcó en la capital con la publicación, en el año 2006, de la Ley del Secreto

³¹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. OEA/Ser. L/V/II. CIDH/RELE/INF. 2/09, Washington, CIDH-ASDI-OEA, 2010, párrafos 3-5.

³² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión consultiva OC-5/85 Colegiación obligatoria de periodistas, del 13 de noviembre de 1985, párrafo 70.

³³ BUSTOS GISBERT, Rafael, “Los derechos de libre comunicación en una sociedad democrática”, en Javier García Roca y Pablo Santolaya, coords., *La Europa de los derechos. El convenio europeo de derechos humanos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005, p. 532.

³⁴ Constitución de la Ciudad de México, Artículo 7, C, 2.

Profesional del Periodista, que fue la primera ley dedicada exclusivamente a esta materia a nivel nacional.

Además, el texto constitucional local indica también que, en el desempeño de las personas que ejercen tan importante función en las sociedades democráticas, se respetará, como eje fundamental, la cláusula de conciencia para salvaguarda de su dignidad personal y profesional e independencia. En esta misma dirección, en el texto constitucional de la capital de la República se establece el deber de garantizar “la seguridad de las personas que ejerzan el periodismo, así como las condiciones para que quienes sean perseguidos arbitrariamente en el ejercicio de dicha actividad profesional puedan vivir y trabajar en la Ciudad”. Esto para quienes integraron la Comisión encargada de dictaminar la Carta de Derechos de la Ciudad, la capital del país ha sido refugio de periodistas que se ven obligados a desplazarse internamente por motivos de riesgo.³⁵

Otro de los avances importantes contenidos en la Constitución Política de la Ciudad de México es el reconocimiento de la protesta social como un derecho individual y colectivo, que se ejerce de manera pacífica sin afectar derechos de terceros. Este derecho se ha considerado como una forma de ejercer de manera simultánea los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación pacífica, y se consideró fundamental reconocerlo en la Ciudad de México pues esta entidad federativa, como capital de la República, conjunta un gran número de las manifestaciones que se dirigen a autoridades federales, además de las que corresponden a expresiones y peticiones a los órganos de gobierno local y de las demarcaciones. La Comisión dictaminadora de la Carta de Derechos, consideró que el marco de las manifestaciones públicas definido en la Constitución local debía tener un carácter incluyente y con estricto apego al bloque de constitucionalidad definido en ordenamientos nacionales e internacionales. Para los integrantes de este órgano de la Asamblea Constituyente, el derecho a la protesta social es una forma coherente de plantear esta actividad fundamental en un Estado democrático, ya que conjunta diversos derechos y libertades que se ejercen de manera simultánea por grupos de personas en las concentraciones en que se desarrolla la protesta.³⁶

³⁵ Así se establece en ASAMBLEA CONSTITUYENTE, Dictamen con proyecto de decreto..., *op. cit.*, p. 766.

³⁶ *Ibidem*, p. 800.

Así, la inclusión del derecho a la protesta social busca fortalecer la vida democrática en la medida en que opera como un elemento “que posibilita la deliberación, consenso y resolución sobre cuestiones de interés público y transparenta así las determinaciones del Estado”. Pero, además, porque la protesta ha sido y es un fenómeno que “dinamiza la acción colectiva y permite llevar al espacio público los requerimientos de sectores sociales desaventajados que sin este mecanismo no podrían ser atendidos y representados en los canales de diálogo institucionales”.³⁷ Es por estos motivos que la propia Comisión Dictaminadora se refiere a la necesidad de prever protocolos que regulen la intervención de la autoridad ante la protesta social a través de los cuales se establezca claramente que toda acción por parte de las autoridades debe ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad.³⁸

VI. El derecho a la información y sus alcances

La relevancia que tienen las discusiones sobre asuntos de interés público implica, como ha señalado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la protección reforzada del derecho de acceso a la información.³⁹ En el mismo sentido, dentro del sistema interamericano se ha señalado también que el control democrático por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión, por lo que si se quiere que las personas puedan ejercer dicho control de manera efectiva, es imprescindible que el Estado garantice el acceso a la información de interés público con la que cuenta.⁴⁰

En México, los órganos jurisdiccionales también se han encargado de expresar la importancia del acceso a la información a partir de la función que cumple para maximizar el campo de autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un

³⁷ Así se señala en Informe presentado en la audiencia temática ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos titulado “Derechos Humanos y Protesta Social en México”, elaborado por las organizaciones integrantes del Frente por la libertad de expresión y la protesta social en México, fechado el 30 de octubre de 2014 [en línea], http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/CIDH_Informe_Final_Protesta30Octubre2014.pdf.

³⁸ ASAMBLEA CONSTITUYENTE, Dictamen con proyecto de decreto..., *op. cit.*, p. 801.

³⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Relatoría especial para la libertad de expresión*, *op. cit.*, párrafos 37-38.

⁴⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso *Claude Reyes vs. Chile*, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 87.

contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones. Pero, además, este derecho tiene una importante función de carácter colectivo o social, pues “tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características del gobierno republicano, que es la rendición de cuentas”.⁴¹

Estos planteamientos revelan la importancia del acceso a la información en los sistemas democráticos y poniendo especial atención a las resoluciones en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto, la Comisión que dictaminó la Carta de Derechos de la Ciudad, consideró oportuno tomar en cuenta los estándares del sistema interamericano para integrar los contenidos del inciso D del artículo 7 de la Constitución Política local. En dicho precepto se establece, por tanto, que toda persona tiene derecho “al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio”.

En las disposiciones contenidas en este numeral se garantiza también el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Dicha información, además, deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles, lo que demuestra el compromiso que se plantearon los integrantes de la Asamblea Constituyente con la idea de que puedan acceder a la información todas las personas sin que la forma en que ésta se presente pueda fomentar, en los hechos, prácticas discriminatorias.

Otro aspecto de suma importancia contemplado en este precepto es que, en la interpretación del derecho de acceso a la información, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Esto implica que todas las autoridades deben manejar la información “bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa”.⁴² En este numeral, se señala que los sujetos obligados deben

⁴¹ Tesis: I.4o. A. 40 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, marzo de 2013, p. 1899. ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

⁴² *Idem*.

documentar los actos del ejercicio de sus funciones y que la información sólo puede reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes. Sin embargo, por disposición expresa de la Constitución local, y en aras de la defensa de la dignidad de las personas, no puede clasificarse como reservada la información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

VII. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

Dado que, como se señala en diversos instrumentos internacionales, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, en la de su familia, su domicilio o su correspondencia, la Constitución de la Ciudad de México contempla, entre los derechos necesarios para que exista una ciudad democrática, los relativos a la privacidad y a la protección de los datos personales. Por esta razón, en la el inciso E del artículo 7 del texto constitucional de la capital, se estableció expresamente que toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, así como a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.

La regulación del derecho a la privacidad tomó, entre los integrantes de la Comisión de Carta de Derechos, un lugar fundamental, pues hoy en día, como señala Jacqueline Peschard, la amenaza a la esfera privada, como espacio propio de la persona individual que debe estar libre de la intervención de cualquier corporación y autoridad “no sólo se desprende de los grandes avances informáticos que permiten el flujo de información a velocidades y en cantidades antes impensables, sino de problemas de distinta índole que nuestras sociedades enfrentan en la actualidad”.⁴³ Entre los elementos que pueden dar lugar a estos problemas se encuentran el interés de las empresas por vender sus productos; el interés de los criminales por tener abundantes datos personales que les permitan focalizar y

⁴³ PESCHARD, Jacqueline, “Cien años del derecho a la privacidad en la Constitución”, en Gerardo Esquivel, Francisco Ibarra Palafox y Pedro Salazar Ugarte, coords., *Cien ensayos para el Centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, t. II Estudios jurídicos, México, UNAM-IIIJ/Instituto Belisario Domínguez/Senado de la República, 2017, p. 361.

hacer más eficaces sus actos ilegales; el hecho de que las autoridades tengan que recabar información personal de los particulares para cumplir parte de sus funciones públicas, etc.⁴⁴

Todos estos elementos están relacionados con los grandes avances que se han dado en la manera en que se genera y transmite la información. Debido a que la privacidad lo que busca es que las personas puedan contar con espacios de determinación propios y autónomos que no se encuentren expuestos a intervenciones indebidas por parte del poder público o de los particulares, la Constitución de la Ciudad de México contempla el derecho de las personas a que se proteja la información referente a la privacidad y los datos personales en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Federal y las leyes. Asimismo, se prohíbe y se ordena que debe ser sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.

Tomando en consideración las reglas a nivel federal para la protección de datos personales que dan efecto al derecho de la persona a la privacidad y respeto de su información personal, los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad tuvieron claro que la información personal sólo puede recopilarse con fines legítimos y, además, debe procesarse de una manera justa, legítima y no discriminatoria.⁴⁵ Por estos motivos, el texto constitucional de la capital de la República determina también que toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos en los términos que disponga la ley. Pero, además, en la norma fundamental de la Ciudad se señalan expresamente los principios que deben regir el manejo de datos personales, a saber: veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad. Con esta regulación se pretende que la protección de la privacidad en la Ciudad de México abone a la construcción de una sociedad más democrática.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 362.

⁴⁵ ASAMBLEA CONSTITUYENTE, Dictamen con proyecto de decreto..., *op. cit.*, p. 801.

VIII. Los derechos a un gobierno democrático y a la participación política paritaria

Hoy en día, como señalara Norberto Bobbio, “democracia” es un término con una connotación fuertemente positiva⁴⁶ y, quizá por ello, la Asamblea Constituyente de la Ciudad decidió que el artículo 7 debía incluir, en su inciso F, el derecho que tiene toda persona a vivir en una sociedad libre y democrática que se funde en el constante mejoramiento económico, social y cultural de las personas. Esta disposición demuestra claramente el matiz que se pretende dar a la norma fundamental que regirá en la capital del país. Para ello, el propio artículo 7 indica que: “Las y los ciudadanos que habiten en la Ciudad de México tienen derecho a ejercer el sufragio efectivo, universal, libre, directo y secreto.” Pero no sólo eso, la Constitución de la capital señal también que: “Las personas originarias de la Ciudad que residan fuera del país, tienen derecho a votar y ser votadas en elecciones locales”, en los términos indicados en la Constitución Federal, en las leyes y en las propias normas del texto fundamental de la capital.

La paridad es el último de los conceptos de gran alcance contenidos en el artículo 7 de la Constitución de la Ciudad. Este concepto, de acuerdo con los señalamientos de quienes integraron la Comisión de Carta de Derechos, contribuye a una nueva concepción de la democracia, pues la demanda de paridad “refuta la supuesta neutralidad y reconoce la diferencia entre los sexos sin jerarquizarlos, planteando que la responsabilidad pública atañe igualmente a hombres y mujeres”.⁴⁷ Para la Asamblea Constituyente era claro que “la historia de las luchas políticas de las mujeres es la historia de su acceso a lo público y del debilitamiento de los límites que separan los espacios públicos y privados”. Pero, además, esta historia es también la de la “transformación de la estructura de poder del mundo privado, desde un modelo de poder jerárquico a otro poder político”.⁴⁸

Para alcanzar una participación política paritaria, la Constitución Política de la Ciudad señala, en consecuencia, que toda persona puede acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación. Esta disposición, supone una indudable adhesión a un movimiento que cuestiona la existencia de

⁴⁶ Bobbio, Norberto, *Teoría general de la política*, Madrid, Trotta, 2003, p. 405

⁴⁷ ASAMBLEA CONSTITUYENTE, Dictamen con proyecto de decreto..., *op. cit.*, p. 804. Para llegar a esta idea la Comisión retoma los planteamientos que Sylviane Agacinski ofrece en su obra *Política de sexos*, Madrid, Taurus, 1999.

⁴⁸ ASAMBLEA CONSTITUYENTE, Dictamen con proyecto de decreto..., *op. cit.*, p. 806.

la lógica unitaria y pone en la agenda democrática constitucional la necesidad de construir una institucionalidad que represente la diversidad social y reconozca nuevas formas de relación entre el Estado y la sociedad.⁴⁹

IX. Conclusiones

Como frecuentemente ocurre con conceptos sustantivos, el de democracia presenta tal gama de dimensiones que resulta difícil no sólo lograr una definición satisfactoria, sino también encontrar su valor práctico.⁵⁰ La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, pretendió, sin embargo, trasladar este concepto a la Constitución local y hacer que permeara en su Carta de Derechos, a fin de que los habitantes de la capital puedan gozar de una serie de prerrogativas y libertades que contribuyan a construir una Ciudad Democrática. Es más, en sus alcances y dimensiones, algunos de los derechos contenidos en el artículo 7 del texto fundamental de la Ciudad, van más allá de lo establecido en la Constitución Federal, algo que, aunque pudiera parecer contradictorio, es perfectamente congruente no sólo con el principio de progresividad, sino con el federalismo constitucional que existe en nuestro país.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que nuestro sistema “[...]autoriza que las constituciones locales amplíen el nivel de protección de los derechos humanos, lo cual implica la posibilidad de que no exista coincidencia entre lo previsto en la Constitución General y las constituciones locales[...]”,⁵¹ siempre y cuando las disposiciones de estas últimas no afecten el contenido esencial de las garantías individuales (hoy en día añadiríamos también a los derechos humanos) reconocidas en la Ley Fundamental del país. Este argumento expresado por nuestro máximo tribunal, es acorde con lo señalado por los órganos jurisdiccionales de vértice que existen en muchos sistemas federales, pues al abordar el tema de los derechos contemplados en constituciones locales, generalmente hacen referencia al principio de expansividad de los derechos y a la

⁴⁹ *Idem.*

⁵⁰ CERDAS, Rodolfo, “Democracia y derechos humanos. Tareas pendientes en Centroamérica”, en *Anuario de Estudios Centroamericanos*, vol. 20, núm. 2, 1994, p. 15.

⁵¹ Tesis: P./J. 68/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 164177, t. XXXII, agosto de 2010, p. 5. AMPARO DIRECTOR. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SALVO TRATÁNDOSE DE CUESTIONES ELECTORALES.

idea de que, en virtud de esta directriz, las listas en que éstos se encuentran contemplados no son susceptibles de ser clausuradas.

Es loable, por tanto, que en la Constitución Política de la Ciudad de México, se busque un equilibrio entre el principio democrático y los derechos, pues para alcanzar los compromisos con la libertad, la independencia o la igualdad, la protección de ciertos derechos básicos como los contenidos en el texto fundamental de la capital del país es imprescindible. Falta ahora, que el desarrollo de estos derechos en las leyes secundarias y la actuación de las autoridades correspondan a los contenidos de la Constitución de la Ciudad pues, de lo contrario, más que avances que favorezcan una democratización benéfica para la sociedad capitalina, podrían darse retrocesos ante la falta de aplicación de las disposiciones que conforman la Carta de Derechos.

X. BIBLIOGRAFÍA

AGACINSKI, SYLVIANE, *Política de sexos*, Madrid, Taurus, 1999.

BOBBIO, NORBERTO, *Teoría general de la política*, trad. de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, Madrid, Trotta, 2003.

CARBONELL, MIGUEL, “La libertad de asociación y de reunión en México”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, t. II, 2006.

CERDAS, RODOLFO, “Democracia y derechos humanos. Tareas pendientes en Centroamérica”, en *Anuario de Estudios Centroamericanos*, vol. 20, núm. 2, 1994.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Relatoría especial para la libertad de expresión*, Washington, CIDH-ASDI-OEA, 2010 [en línea], <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESSION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, t. I, México, UNAM-IIJ/INEHRM, 2014.

ESQUIVEL, Gerardo, Francisco Ibarra Palafox y Pedro Salazar Ugarte, coords., *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, t. II Estudios Jurídicos, México, UNAM-IIJ/Instituto Belisario Domínguez/Senado de la República, 2017.

GARCÍA ROCA, Javier y Pablo Santolaya, coords., *La Europa de los derechos. El Convenio europeo de derechos humanos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.

LUÉVANO, ALEJANDRO, “Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad, su aporte a la reforma política del Distrito Federal”, en *Dfensor. Revista de Derechos Humanos*, año XII, núm. 10, octubre, 2014.

RODRÍGUEZ-ARANA, JAIME, “La buena administración como principio y como derecho fundamental en Europa”, en *Misión Jurídica. Revista de derecho y ciencias sociales*, vol. 6, núm. 6, enero-diciembre de 2013.

TOURAINÉ, ALAIN, *¿Qué es la democracia?*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

_____, *Crítica a la modernidad*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

JURISPRUDENCIAS

Tesis P./J. 68/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 164177, t. XXXII, agosto de 2010, p. 5. AMPARO DIRECTOR. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SALVO TRATÁNDOSE DE CUESTIONES ELECTORALES.

Tesis 1a. LIV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 164995, t. XXXI, marzo de 2010, p. 927. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIRERENCIAS.

Tesis: I.4o. A. 40 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, marzo de 2013, p. 1899. ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

OTROS DOCUMENTOS

ASAMBLEA CONSTITUYENTE, Dictamen con proyecto de decreto por el que se modifican los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 48 y 57, así como los Transitorios Cuarto, Quinto, Undécimo, Duodécimo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto del Proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, presentada por el C. Jefe del Gobierno, el 15 de septiembre de 2016, que presenta la Comisión de Carta de Derechos [en línea] <http://gaceta.diputados.gob.mx/ACCM/GP/20161210-C2D.pdf>.

CÁMARA DE DIPUTADOS, Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, Gaceta Parlamentaria Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Año XIX, núm. 4422-III, 9 de diciembre, 2015.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Audiencia temática, “Derechos Humanos y Protesta Social en México”, elaborado por las organizaciones integrantes del Frente por la libertad de expresión y la protesta social en México, del 30 de octubre de 2014 [en línea], http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/CIDH_Informe_Final_Protesta30Octubre2014.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso *Claude Reyes vs. Chile*, Sentencia del 19 de septiembre de 2006.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión consultiva OC-5/85 Colegiación obligatoria de periodistas, del 13 de noviembre de 1985.

Diario de los Debates. Órgano Oficial de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, Periodo Único, Sesión 17, 25 de enero, 2017.

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, 18 de diciembre, 2000.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Consejo de Derechos Humanos, Resolución A/HRC/RES/15/21, 6 de octubre de 2010.

Proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, 15 de septiembre de 2016 [en línea], <http://gaceta.diputados.gob.mx/ACCM/DOC/ProyectoConst15sep.pdf>.